

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.80/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/152/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/521/2017.

ACTOR: -----



AUTORIDADES DEMANDADAS: ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y VERIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; TODAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, catorce de marzo de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/REV/152/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada -----, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ante la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la C.-----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "1.- La resolución administrativa de fecha once de abril del año dos mil diecisiete identificada con el crédito número y/o documento a diligenciar ----- emitida por el C. Encargado del Departamento de Inspección de Obras de la Dirección de Licencias y Verificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez en cuyos términos se determina a cargo de la actora un crédito por la cantidad de \$71,891.50 (Setenta y un mil ochocientos noventa y un pesos 50/100 M.N) más accesorios legales; 2. La presunta notificación en relación a la resolución administrativa impugnada en el

punto uno que antecede de fecha once de abril del año dos mil diecisiete identificada con el crédito número y/o documento a diligenciar ----- emitida por el Encargado del Departamento de Inspección de Obras de la Dirección de Licencias y Verificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez en cuyos términos se determina a cargo de la actora un crédito por la cantidad de \$71,891.50 (Setenta y un mil ochocientos noventa y un pesos 50/100 M.N) más accesorios legales;3. El mandamiento de ejecución correspondiente al crédito número y/o documento a diligenciar ----- emitida por el C. Director de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero deducido de la resolución administrativa impugnada en el punto uno que antecede de fecha once de abril del año dos mil diecisiete identificada con el crédito número y/o documento a diligenciar ----- emitida por el C. Encargado del Departamento de Inspección de Obras de la Dirección de Licencias y Verificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez en cuyos términos se determina a cargo de la actora un crédito por la cantidad de \$71,891.50 (Setenta y un mil ochocientos noventa y un pesos 50/100 M.N) más accesorios legales; 4. El procedimiento administrativo de ejecución iniciado en contra de la actora a fin de hacer efectivo el crédito fiscal determinado en la resolución impugnada en el punto Uno que precede y, que fuera objeto del Mandamiento de ejecución impugnado en el punto Tres que precede”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/I/521/2017 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y VERIFICACIÓN DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; TODAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escritos de diecisiete de octubre y trece de noviembre de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación en tiempo a la demanda instaura en su contra.

3. Por escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la actora del juicio amplió la demanda. Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre

de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; C.-----, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; TODAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, a quienes se les tuvo por contestada la ampliación de demanda dentro del término concedido, mismo que fue acordado mediante proveído de quince de enero del año dos mil dieciocho.

4. Seguida que fue la secuela procesal el doce de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas encargado DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, INSPECTOR ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓ, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen INSUBSISTENTE los actos declarados nulos.

6. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Licenciada -----, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el

artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/REV/152/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, ----- impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza fiscal emitidos por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a folios 138 a 146 del expediente TCA/SRA/I/521/2017, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las

Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a folio 148, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecisiete al veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, según se aprecia del sello de recibido y la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, visibles en las fojas 01 y 03 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

ÚNICO.- Deviene de infundada e improcedente la sentencia definitiva de fecha dieciocho de julio del presente año y notificada el día dieciséis de agosto del presente año en sus considerando CUARTO en relación a los Resuelve II Y III la sentencia definitiva de fecha DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, dictada por la C. Magistrada de la primera Sala Regional, Acapulco, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, por la que no hizo una clara y precisa valoración de los puntos controvertidos, así mismo no examinó ni valoró las pruebas rendidas por las partes, no fundando motivo su resolución, no apegó en todo momento a los ordenamientos jurídicos legales, no dando el efecto que conforme a derecho tenía que emitir, asimismo no realizó las consideraciones lógicas jurídicas que toda sentencia debe contener, no resolviendo todas las cuestiones planteadas por las partes.

Contrario a lo sostenido por el actor, la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, no se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que no valoró

las pruebas que ofreció en copias certificadas mis Representadas y las cuales no valoró la Magistrada responsable aun cuando las contestaciones de demanda del presente juicio de nulidad, fueron en el sentido de que la parte actora había consentidos los actos impugnados esto es en términos de los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que pido que al resolver se sobresea el presente juicio de nulidad aun cuando de las constancias se puede ver que el actor no mostró Licencia de Construcción del inmueble "en actividad, se observa alzado de muros de acero en 2° nivel, en el 1er nivel en un área de 12.00 M2 se observa cimbrado y colado de la misma, en una superficie aproximada" de 230 M2 avance del 45% aproximadamente ubicado en calle-----, colonia -----, de esta ciudad y Puerto de Acapulco sin contar con la Licencia de Construcción que se encontraba ocupada al 100% tomando en el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que solicito al Cuerpo de Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa entren al estudio y análisis del presente recurso de revisión en su oportunidad así como de las contestaciones de demanda de mis representadas, así como también las pruebas que forman parte fundamental donde se puede ver la verdad de los hechos y en su momento procesal oportuno revocar la sentencia recurrida y emitir otra en la que se declare la validez de los actos impugnados en el procedimiento de inspección número -----, de fecha once de abril del año dos mil diecisiete en el que se puede observar que los actos de la autoridad se encuentran fundados y motivados conforme a derecho.

Sirve de aplicación por analogía la Tesis Aislada, número 161742 visible en la página 1595, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto

reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado - trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

IV. En resumen, argumenta la recurrente en concepto de agravios que la resolución recurrida viola en perjuicio de sus representadas la sentencia definitiva emitida por la Magistrada Instructora, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que no hizo una clara y precisa valoración de los puntos controvertidos, asimismo no examinó ni valoró las pruebas rendidas por las partes.

Se duele de que no tomo en cuenta las causales de improcedencia que invoca su representada en su escrito de contestación de demanda, es decir, en el sentido que la parte actora había consentido los actos impugnados en términos de los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Solicita que se sobresea el juicio de nulidad, en razón de que la actora no mostró la licencia para construcción del inmueble, por lo que solicita que al momento de resolver se revoque la sentencia recurrida y emitir otra en la que se declare la validez de los actos impugnados.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de esta plenaria devienen infundados y por tanto inoperantes para revocar la sentencia definitiva controvertida, por las consideraciones que en seguida se exponen:

Se sostiene lo anterior, en virtud de que no es verdad lo señalado por la revisionista, en el sentido de que la juzgadora primaria haya omitido pronunciarse en relación con lo alegado por las autoridades demandadas en el escrito de contestación a la demanda, en virtud de que de la sentencia en revisión, se puede

apreciar con toda claridad, particularmente en el considerando CUARTO de la misma, que si fue tomada en cuenta la contestación de demanda al advertirse del referido considerando, que se hizo el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, las cuales desestimó bajo el argumento de que los actos impugnados por la actora del juicio de nulidad no son consentidos, dicha situación no se acreditó en razón de que las demandadas no demostraron durante la secuela procesal que las notificaciones de los actos reclamados se hayan efectuado conforme a derecho, es decir, en términos del artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, o sea que se haya requerido la presencia de la parte actora, situación que en el caso concreto se transgredió el dispositivo antes invocado.

Así pues, la consideración así expresada por la juzgadora primaria para desestimar las causas de improcedencia alegadas, no fue controvertida por la ahora revisionista, porque como se aprecia de los agravios en estudio, únicamente se conformó con hacer referencia a que la resolutora primaria no tomo en cuenta las causales de improcedencia que sus representadas invocaron en la contestación de demanda, y en esas circunstancias, no es posible entrar al estudio de la legalidad de la consideración que le sirvió de sustento a la Magistrada Instructora ya que los agravios deben ser precisos y combatir en forma particular y concreta el punto de la resolución recurrida que el recurrente considere le ocasiona perjuicio, según lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, extremo que en el asunto a estudio no se actualiza.

Por otra parte, cabe señalar que como se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, la revisionista no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión de la recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, toda vez de que suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Así pues, de los agravios en estudio, no se advierte razonamiento alguno, encaminado a controvertir la consideración principal que sustenta el sentido de la resolución cuestionada, relacionada con los fundamentos legales y

consideraciones jurídicas en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad de los actos impugnados, por consecuencia, si ese aspecto no es motivo de discusión en el recurso que se resuelve, deben permanecer intocados y con ello, respetarse la firmeza de la resolución recurrida, puesto que en esencia, no fue motivo de inconformidad que ponga en entredicho su legalidad.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230.893, contenida en el página 70, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios vertidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas, esta Sala revisora se impone confirmar la sentencia definitiva de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/I/521/2017, al resultar inoperantes por deficientes los agravios hechos valer por la representante autorizada de las autoridades demandadas.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados y en consecuencia inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por la

representante autorizada de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/152/2019, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/I/521/2017, en base a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/152/2019.
EXPEDIENT NÚMERO: TCA/SRA/I/521/2017.**